

Municipio: Mazaricos. Localidad: Pino de Val. Ampliación del Colegio Nacional mixto comarcal, que contará con 10 unidades escolares mixtas de Educación General Básica y Dirección con curso. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación General Básica.

Municipio: Mugia. Localidad: Mugia. Ampliación de la Escuela graduada mixta, que contará con siete unidades escolares mixtas de Educación General Básica, una unidad escolar de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con curso. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación General Básica, y se transforman en unidades escolares mixtas de Educación General Básica, las tres unidades escolares de niños y tres unidades escolares de niñas existentes en el Centro.

Municipio: Ordenes. Localidad: Ordenes. Ampliación del Colegio Nacional mixto comarcal, que contará con 25 unidades escolares mixtas de Educación General Básica, tres unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con función docente. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación General Básica. Al mismo tiempo, se amplía la Orden ministerial de 31 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto) haciendo constar que el ámbito de comarcalización de este Colegio Nacional queda ampliado para las localidades de Ardemil-Cabeza del Lobo, Villamayor-Cabeza del Sino, Carballedo-Buscas, Leira-Castro, Mercurin, Barbeiros-Cruceiro, Guindiboo Pereira, Beán-Iglesia, Lesta-Iglesia Pereira-Iglesia, Merelle, Mesón del Viento-Ardemil, Cruz Nouche Beán, Parada-Pazo, Buscás-Rúa, Uzás Buscás, Villasenín, Montaos-Iglesia, todas del municipio de Ordenes, reconociéndose a los propietarios definitivos de dichas unidades escolares, que pudieran ser suprimidas en un futuro el derecho que pueda alcanzarlas a servir plaza en este Colegio Nacional mixto comarcal, al amparo de lo preceptuado en el Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: Ortigueira. Localidad: Ortigueira. Ampliación del Colegio Nacional mixto comarcal, que contará con 38 unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con función docente. A tal efecto, se crean tres unidades escolares mixtas de Educación General Básica.

Municipio: Puentececeo. Localidad: Corme. Ampliación del Colegio Nacional mixto comarcal, que contará con 10 unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— una unidad escolar mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. A tal efecto, se crean una unidad escolar mixta de Educación General Básica, una unidad escolar mixta de Educación Especial y la plaza de Dirección con función docente.

Municipio: Puente deume. Localidad: Puente deume. Ampliación del Colegio Nacional mixto «Couceiro Freijomil», que contará con 32 unidades escolares mixtas de Educación General Básica, cuatro unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos—, una unidad escolar mixta de Educación Especial y Dirección con función docente. A tal efecto, se crean cuatro unidades escolares mixtas de Educación General Básica y una unidad escolar mixta de Educación Especial.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Santiago de Compostela. Ampliación del Colegio Nacional mixto «El Castiñeiriño», en régimen de agrupación escolar, que contará con 17 unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con función docente. A tal efecto, se crea una unidad escolar mixta de Educación General Básica.

Municipio: Santiago de Compostela. Localidad: Santiago de Compostela. Ampliación del Colegio Nacional de niñas «Pío XII», domiciliado en calle San Clemente, sin número, que contará con 28 unidades escolares de niñas, tres unidades escolares de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con función docente. A tal efecto, se crean dos unidades escolares de niñas de Educación General Básica. Se autoriza la denominación de «Pío XII» para este Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24374 ORDEN de 9 de septiembre de 1978 por la que se declara a la Empresa «Iberfrost, S. A.», Industria Alimentaria de interés preferente conforme al Decreto 3288/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores alimentarios incluidos en el artículo 4.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias.

«Iberfrost, S. A.» solicita acogerse a los beneficios comprendidos en el citado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 8.º, para llevar a cabo la ampliación de su fábrica de platos precocinados y preparados en régimen de frío, situada en Alcudia de Carlet (Valencia).

Satisfaciendo el programa presentado por «Iberfrost, S. A.», las condiciones exigidas en el artículo 5.º del mencionado Decreto y disposiciones complementarias, y siendo su objetivo acorde con los señalados para el sector en su artículo 2.º, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios otorgados en el referido Decreto 3288/1974.

En su virtud, previos los informes preceptivos y a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Iberfrost, S. A.», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—A la referida Empresa le serán de aplicación los siguientes beneficios:

1. Reducción hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 76, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su publicación certificación del Ministerio de Industria y Energía que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939 de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

2. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Tercero.—Para el acceso a los beneficios antes señalados, «Iberfrost, S. A.», deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Someter a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Valencia el proyecto definitivo de las instalaciones.

b) Iniciar las instalaciones industriales en un plazo de seis meses.

c) Finalizar las instalaciones, con la correspondiente Acta de Puesta en Marcha, en un plazo máximo de dieciocho meses.

Los plazos indicados en las condiciones b) y c) se contarán a partir del día siguiente a la notificación que disponen el artículo 8.5 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuarto.—Asimismo se establece la condición especial de que en un plazo máximo de doce meses se deberá demostrar el cumplimiento de la condición segunda B) del artículo 5.º del referido Decreto 3288/1974. Dicho plazo se computará de forma análoga a lo indicado en el párrafo anterior.

Quinto.—El incumplimiento de las condiciones generales y especiales, darán lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

24375 ORDEN de 19 de septiembre de 1978 por la que se concede, con carácter temporal, la condición de suministro especial a la energía que se suministre a las plantas potabilizadoras en Canarias.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, por el que se establecieron nuevas tarifas eléctricas de estructura binómica, en su artículo 4.º dispuso que, por el Ministerio de Industria se determinarían los suministros de energía eléctrica que

por su interés general, calidad de su curva de consumo y elevada incidencia de los costes de energía eléctrica sobre el producto obtenido tendrían derecho al disfrute de la tarifa especial E-2 y se establecerían las condiciones generales y específicas de aplicación de la misma.

Entre dichos suministros se han incluido los destinados a elevaciones de agua para abastecimiento a poblaciones con concesión administrativa que cumplieren determinadas condiciones. Y aunque el reconocimiento de las condiciones de suministro especial se viene llevando a efecto con un criterio restrictivo, las circunstancias particulares que concurren en las islas Canarias, y más concretamente en los abastecimientos de agua a distintas poblaciones de las mismas, aconsejan que, por analogía y con carácter temporal, se extienda la consideración de suministros eléctricos especiales a los de la energía consumida en las plantas potabilizadoras que reúnan determinadas circunstancias, en tanto se examina la conveniencia de sustituir estos beneficios por una subvención directa al agua potable producida. En virtud de todo lo anterior y haciendo uso de las atribuciones concedidas por el artículo 4.º del referido Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—A efectos de tarificación eléctrica tendrá la consideración de suministro especial la energía eléctrica consumida en las plantas potabilizadoras que no sean de tipo dual, pertenecientes a los Cabildos o Municipios de las islas Canarias, siempre que se reúnan en ellas las siguientes circunstancias:

1. Facturación en alta tensión, siempre que técnica y económicamente sea posible a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

2. Que la relación entre el coste de la energía consumida, valorada a las tarifas de aplicación general en la isla en que esté situada la planta, y el importe total de los productos y servicios obtenidos en la misma, valorados a los precios de venta a los usuarios finales, no sea inferior al 15 por 100.

Art. 2.º—El derecho a tarifa especial de cada planta no surtirá efecto hasta que sea declarado expresamente para ella por la Dirección General de la Energía, la cual dará las normas adecuadas para realizar en cada caso el cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo anterior, las condiciones específicas a que ha de estar sujeto el suministro especial considerado, extensión del mismo, información que deberá presentar periódicamente la entidad beneficiaria e inspecciones a que estará sujeta.

Art. 3.º—Si los precios medios facturados a los usuarios del agua procedentes de alguna de las plantas potabilizadoras en cuestión fuesen inferiores al promedio de los aplicados a la misma provincia, la Dirección General de la Energía podrá hacer la comparación del coste de la energía eléctrica con la facturación de agua a los abonados finales, valorando ésta a precios análogos a los de los restantes abastecimientos de la provincia.

Art. 4.º—La Empresa suministradora de energía eléctrica facturará la energía correspondiente al suministro especial al precio correspondiente a la tarifa E-2 vigente en cada momento en la Península. La diferencia hasta el precio que resulte de la aplicación de la tarifa industrial en la misma isla le será compensada por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica con arreglo a las normas establecidas para las compensaciones a suministros especiales.

Si la relación entre el coste de la energía y el valor de venta de la producción está comprendida entre el 15 y el 30 por 100, el descuento por suministro especial no será de aplicación a todos los consumos industriales de la planta potabilizadora, sino estrictamente a los de la maquinaria empleada para la desalinización del agua.

Cuando la citada relación sea igual o superior al 30 por 100, la Dirección General de la Energía podrá extender la aplicación de la tarifa E-2 a otros consumos complementarios de la planta potabilizadora.

En ningún caso será de aplicación el descuento especial a la energía eléctrica destinada a alumbrado.

Los interesados deberán solicitar la colocación de los contadores necesarios para la debida separación de la energía a facturar por cada modalidad. Sin perjuicio de su control por parte de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, OFICO comprobará la disposición de dichos contadores y, si no la estimase adecuada, podrá dejar en suspenso el pago de compensaciones hasta que se corrijan las deficiencias advertidas.

Art. 5.º—Los Cabildos o Ayuntamientos interesados deberán solicitar de la Dirección General de la Energía la concesión de la tarifa especial para sus plantas potabilizadoras por conducto de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, enviando copia de la solicitud a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, la cual realizará una inspección de la planta y de la contabilidad y demás documentación útil a efectos de la misma, a cuyo fin los solicitantes le facilitarán la máxima asistencia posible. A la vista de la solicitud y de los informes de la Delegación Provincial y de la OFICO, la Dirección General de la Energía resolverá lo que proceda en cada caso.

Art. 6.º—La presente Orden ministerial entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La aplicación a las plantas potabilizadoras de la tarifa E-2 podrá tener efectos retroactivos desde la fecha de cada solicitud y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1978, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Art. 7.º—Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango de este Ministerio en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

24376 RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el seccionamiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Zaragoza, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 132, solicitando autorización para seccionar una línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV. y la declaración en concreto de utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939:

Vistos los 56 escritos de oposición a lo solicitado, presentados por nueve propietarios afectados por la construcción de la línea y 47 de idéntica redacción por personas que no lo son, pero que se personaron en el expediente solicitando que se anule el mismo hasta que se resuelva el recurso que tienen interpuesto contra la autorización y declaración en concreto de utilidad pública de la subestación de interconexión y de seccionamiento «Aragón», por considerar les causa perjuicios dicha instalación y su finalidad para el desenvolvimiento agrario de la comarca de Escatrón.

Los nueve restantes, también de idéntico contenido entre sí, cuyos propietarios quedarán afectados, alegan que en su día se opusieron a la misma solicitud para el establecimiento de la subestación «Aragón» y la línea a 380 KV. Andorra-Escatrón, basándose en que el emplazamiento de dicha subestación no era el correcto, porque existían en la zona terrenos expropiados con la misma finalidad; en general se refieren a lo que ellos consideran posibles perjuicios en el futuro con el funcionamiento de estas instalaciones.

Dado traslado de estos escritos a «ENHER», los rebate exponiendo que cree no existe ningún impedimento para la construcción de la línea en la forma proyectada ni ocasionará con su funcionamiento perjuicio alguno para la explotación agrícola y ganadera de la zona, así como que los actuales terrenos, a los que hacen mención de que se utilicen para la instalación de esta línea, son propiedad de otra Empresa y para otra finalidad.

La Delegación Provincial de este Ministerio en Zaragoza informa favorablemente al seccionamiento de la línea en la forma proyectada, dada su finalidad y la proximidad de la línea Mequinenza-Escatrón a la nueva subestación de «Aragón», con el fin de no aumentar la servidumbre a otros nuevos propietarios;

Considerando que esta instalación está relacionada muy íntimamente con la de la subestación «Aragón» y la línea a 380 KV. Andorra (Teruel)-Escatrón (Zaragoza), a cuyo establecimiento se opusieron los mismos interesados, con idénticos argumentos, habiendo sido ya autorizada por esta Dirección General la subestación con fecha 15 de septiembre de 1977, confirmada por Orden de este Ministerio de fecha 11 de abril de 1978, y la línea el 10 de febrero de 1978, actualmente recurrida en alzada, encontrándose en fase de tramitación el recurso, con propuesta de ratificación de la misma por la Dirección General;

Considerando que las tres instalaciones citadas forman un conjunto de distribución de energía eléctrica, a cuyo establecimiento se han opuesto las mismas personas y con idénticas motivaciones y finalidades, ya estudiadas y razonadas en los otros dos expedientes, de los cuales uno ha merecido ya su confirmación por ese Ministerio, y al no haber encontrado en este expediente que nos ocupa ningún otro fundamento en las alegaciones presentadas que justifique la modificación del criterio sostenido para dictar las otras anteriores;

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto:

Autorizar a «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», el seccionamiento de la línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV., simple circuito «duplex», C. H. de Mequinenza-central de Escatrón, autorizado su establecimiento por Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de noviembre de 1967, entre sus apoyos T-131 y T-132, con la finalidad de darle entrada y salida en la subestación de seccionamiento e interconexión «Aragón», en Escatrón (Zaragoza), de propiedad compartida entre «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), y «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER).

Los nuevos tramos de línea, de 172 metros de longitud cada uno, serán también de simple circuito «duplex» y se construirán con cable de aluminio-acero de 546,06 milímetros cuadrados de sección cada uno; apoyos, torres metálicas y aislamiento por medio de aisladores de cadena.